

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los días 6 del mes de abril de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y

Liliana L. Piccinini para el tratamiento de los autos caratulados "LIZASOAIN HORACIO

ANDRÉS C/ CHIARADIA HÉCTOR ALBERTO S/QUERELLA PRIVADA" - RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo OJU-VI-02471-2019), teniendo en cuenta los

siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 68, del 14 de julio de 2020, este Superior Tribunal de Justicia resolvió no hacer lugar a la queja interpuesta por la Defensa de Héctor Alberto Chiaradía y, de

tal modo, confirmó la decisión del Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) que, al rechazar una queja anterior, había convalidado la decisión del Juez del Foro de Jueces de la Iª

Circunscripción Judicial de mantener la resolución del Juez de Conciliación en cuanto no

admitía la retractación del querellado en los términos del art. 117 del Código Penal y el dictado del sobreseimiento correspondiente.

En oposición a lo decidido por este Cuerpo, la Defensa dedujo un recurso de revocatoria in extremis (rechazado por Sentencia N° 81, del 22 de septiembre de 2020) y el

recurso federal extraordinario en examen, que el señor Defensor General sostiene en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199, y el señor Fiscal General y la querellante contestan en el plazo legal.

CONSIDERACIONES

1. Agravios del recurso extraordinario federal:

La señora Defensora Penal Marta G. Ghianni plantea el objeto del recurso y la satisfacción de sus requisitos formales, y alega que el rechazo de su queja configura una denegatoria de justicia y afecta garantías constitucionales y convencionales con grave perjuicio para su pupilo, imposible de ser revisado o reparado en otra oportunidad ulterior.

En tal sentido, entiende que todas las decisiones impugnadas son equiparables a definitiva por sus efectos, dado que se ha privado a Chiaradía de otras vías y medios legales

para ejercer su derecho a la excusa absolutoria e impide todo replanteo de la cuestión, pues no

existirá otra oportunidad para ejercer el derecho de retractación (art. 117 CP).

La recurrente realiza un extenso racconto de las distintas instancias jurisdiccionales a las que apeló previamente y argumenta que se ha convalidado la arbitrariedad y autocontradicción del TI, al desestimar la queja por medio de fórmulas genéricas y abstractas,

aludiendo a la ausencia de definitividad y a la imposibilidad de equiparación a tal.

Invoca la errónea aplicación de las normas de los arts. 208 a 211 del Código Procesal Penal y del art. 117 del Código Penal, por cuanto se ha incurrido en un yerro al resolver la

extemporaneidad del ejercicio del derecho de retractación, y cita normas, doctrina y jurisprudencia de este Cuerpo en aval de su postura.

Por lo expuesto, solicita a este Superior Tribunal que ceda el remedio extraordinario deducido.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel Alice reseña y analiza los argumentos y adhiere a los agravios del recurso incoado, ya que coincide en que la resolución que se recurre es sentencia

equiparable a definitiva toda vez que causa un gravamen irreparable e impide volver en un

futuro sobre la cuestión (cf. CSJN Fallos 323:1084). Refiere asimismo que la decisión emana

del superior tribunal en el orden local (Fallos 308:490 y 311:2478); se ha planteado cuestión

federal fundada en la primera oportunidad posible (Fallos 147:371 y 275:95, entre

otros); se
demuestra que el pronunciamiento ocasiona al recurrente un gravamen personal,
concreto y
actual (Fallos 242:396 y 315:2125), y se refutan todos y cada uno de los argumentos en
que se
funda la decisión recurrida (Fallos:22:304 y 322:444).

Además, prosigue, el incumplimiento de los preceptos procesales locales lesiona el
derecho de defensa, el debido proceso, el doble conforme, la igualdad ante la ley y la
reformatio in pejus, con cita de la normativa constitucional y convencional involucrada,
y
específicamente sostiene que en el presente legajo se ha exigido un recaudo de
oportunidad no
previsto en la ley para negarle a Chiaradía el derecho de acceder a una justa excusa
absolutoria.

Remite a las previsiones del código de fondo respecto del derecho de retractación (art.
117 CP) y cita el criterio de diversos doctrinarios en relación con este punto, por lo que,
aun
admitiendo que las críticas relativas a la aplicación de normas de derecho común y
procesal
son ajenas, por principio, a esta vía, cabe su habilitación en supuestos como el presente,
donde
el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente
como tal,
en razón de su arbitrariedad manifiesta (con cita del dictamen de la Procuración General
al
que remitió la CSJN en Fallos: 326:3734).

Por todo lo expuesto, entiende que en este legajo se configura cuestión federal
suficiente y sostiene el remedio intentado.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

Al contestar el traslado conferido, el señor Fiscal General Fabricio Brogna sintetiza los
argumentos de la Defensa y seguidamente señala que el recurso no ha de prosperar, en
tanto
no reúne los requisitos formales previstos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte
Suprema de

Justicia de la Nación, en particular por las deficiencias de la carátula acompañada (cf. art. 2°)

y por el incumplimiento de las exigencias argumentales del art. 3°.

Expone los fundamentos de su opinión y en virtud de lo manifestado, afirma que en el presente caso no se verifica cuestión federal suficiente y el recurso resulta sustancialmente

inadmisible, lo que así pide se declare.

4. Contestación de traslado de la parte querellante

A su turno, el querellante Horacio Andrés Lizasoain, con el patrocinio letrado del abogado Matías Muñoz, contesta el recurso extraordinario federal en examen y solicita su

rechazo in limine, con la consecuente confirmación de las resoluciones dictadas precedentemente.

En sustento de su postura, afirma que la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se ajusta a derecho, a la vez que el remedio intentado por la Defensa no satisface los recaudos

que impone la ley adjetiva para su procedencia formal y, a todo evento, tampoco se configuran las causales de procedencia sustancial. Sintetiza los motivos dados en la decisión

en crisis y coincide en que el querellado no logró subsumir su recurso local en ninguno de los

presupuestos de admisibilidad formal previstos por el art. 242 del código ritual.

Seguidamente alude a la ausencia de sentencia definitiva, en tanto ninguna de las resoluciones recurridas resuelve el fondo del asunto ni tiene la virtualidad de hacer imposible

la continuación del pleito, a la vez que tampoco observa la posibilidad de equiparación que

pretende la recurrente. En este sentido aduce que, si se sostiene que Chiaradía podía hacer uso

de la excusa absolutoria al momento de contestar la querella y si se entiende que ese acto

procesal se produce con la culminación de la audiencia de ofrecimiento de prueba y juicio (cf.

art. 117 CP y arts. 208, 211 y ccdtes. CCP), el razonamiento de la Defensa no acredita

por qué

no lo hizo en tal ocasión sino más tarde, ya en la audiencia de conciliación dispuesta posteriormente. Por ello, concluye, es evidente la inconsistencia lógica en las premisas utilizadas por esa parte en relación con la temporaneidad de la excusa absolutoria intentada y

con el carácter irreparable de los gravámenes que acusa sufrir, a lo que añade que la vía recursiva seguida no ha sido más que otro intento dilatorio frustrado, carente de todo fundamento.

Considera asimismo que el escrito recursivo no exhibe más que una discrepancia subjetiva con lo resuelto pero no demuestra la arbitrariedad manifiesta que reclama, y a continuación se dedica a contradecir las distintas afirmaciones de la Defensa referidas al desarrollo del proceso, con remisión a las razones brindadas en las sucesivas decisiones jurisdiccionales. Con ello se descartan, afirma, la presunta arbitrariedad o las supuestas violaciones del derecho de defensa, el debido proceso, la reformatio in peius, la igualdad ante

la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, que no son más que alegaciones genéricas y

vagas de la recurrente, cuya labor luce desprovista de los tecnicismos jurídicos elementales

para concebir un recurso extraordinario federal que formule una crítica idónea del fallo atacado.

Por lo anterior, invoca la inexistencia de cuestión federal y añade que no ha sido debidamente introducida en el pleito, en la medida en que ha consistido en una mera reserva

(cf. Fallos 243:497, 258:108 y 308:403, entre otros), a la vez que no se indica la relación

directa e inmediata entre normas federales y lo resuelto en el caso, ni se demuestra que la

decisión es contraria al derecho invocado por el apelante. Desarrolla críticas al escrito recursivo en el sentido señalado y sostiene que no cumple la exigencia ineludible contenida

del art. 14 de la Ley 48, con mención de numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende relevantes.

Finalmente, y dado que el recurso en examen no tiene fundamentos y se restringe a

efectuar afirmaciones dogmáticas, genéricas y vagas, sin conexión atendible con las circunstancias del caso, el querellante pide que se declare inadmisibile, con costas.

5. Solución del caso

Tal como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien el recurso ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3°

del reglamento aplicable, lo que sella su suerte adversa.

Así, en primer lugar cabe señalar que la carátula acompañada desatiende varios de los requisitos del art. 2°, ya que la recurrente no consigna el nombre de su representado ni el

carácter en que interviene en el pleito (incs. c y e), ni individualiza correctamente la decisión

contra la que dirige su recurso, en la medida en que solo indica su fecha y, en lugar de describirla, formula agravios a su respecto (inc. f); finalmente, al presentar las cuestiones

federales planteadas, no realiza la mención clara y concisa y la simple cita de los precedentes

de la Corte que resulten relevantes, sino que desarrolla argumentos e incluye la transcripción

de doctrina, lo que no satisface cabalmente la previsión del inc. i).

Si bien lo anterior basta para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado, cabe agregar que la decisión atacada no es sentencia definitiva ni la Defensa logra demostrar la

posibilidad de equipararla a tal, como bien señalan las contrapartes al contestar los respectivos

traslados.

En efecto, como ya expresó este Cuerpo a la hora de desestimar la queja a la luz de las previsiones del art. 242 inc. 2° del código ritual, la resolución cuya revocación se pretende (el rechazo de la retractación realizada y, como consecuencia, del sobreseimiento solicitado) no tiene como efecto la finalización del proceso sino su continuidad, a lo que se suma que no se advierte ninguna restricción posible a la libertad del querellado ni es dable descartar el tenor desincriminatorio de la solución de la querella dirigida contra él, por alguna cuestión de previo pronunciamiento o vinculada con el fondo de la cuestión. Este Tribunal también recordó que la invocación de arbitrariedad o de afectación de garantías constitucionales no permite superar la ausencia de definitividad verificada (cf. CSJN Fallos 311:252, 311:2701, 313:227, 325:3476, 326:1663, 330:1076, por nombrar solo algunos). Tales argumentos no se rebaten con eficacia en la presentación en estudio, tal como bien señalan el señor Fiscal General y la querella, por lo que no se satisfacen las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, que impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381).

6. Conclusión

En atención a lo señalado precedentemente, en autos no se advierte ni se demuestra la configuración de una cuestión federal de entidad tal que amerite la especial intervención del máximo tribunal de la Nación (Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), por lo que corresponde denegar el recurso deducido en representación de Héctor Alberto Chiaradía.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:
Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal

Marta G. Ghianni en representación de Héctor Alberto Chiaradía.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Se deja constancia de que el señor Juez Enrique J. Mansilla y la señora Jueza Liliana L. Piccinini han manifestado su voluntad de abstenerse de emitir opinión (art. 38 LO) y de que esta última no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

06.04.2021 09:36:08

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

06.04.2021 10:33:00

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

06.04.2021 11:30:05

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

06.04.2021 12:23:27